

[HTTPS://DOI.ORG/10.15446/QUADCARIBE.N29.116155](https://doi.org/10.15446/QUADCARIBE.N29.116155)

Los derechos humanos del pueblo Raizal y las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en los casos de Nicaragua vs. Colombia¹

The human rights of the Raizal people and the International Court of Justice rulings in the Nicaragua vs. Colombia cases



Maria Luisa Acosta.

CENTRO DE ASISTENCIA LEGAL A PUEBLOS INDÍGENAS (CALPI). NICARAGUA. | CALPI2014@GMAIL.COM

Resumen

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su fallo del año 2012 en el caso denominado «Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)», ratificó la soberanía de Colombia sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero situó dicho archipiélago, geográficamente mucho más cercano a Nicaragua, dentro de la Zona Económica Exclusiva de este último. Solo después de que la CIJ se declarara competente para tomar decisiones sobre las dos nuevas demandas de Nicaragua contra Colombia en marzo de 2016, Colombia orientó sus argumentos ante la Corte hacia los derechos consuetudinarios de acceso y aprovechamiento de los espacios tradicionales de tránsito y pesca de la «población Indígena Raizal» anglófona y protestante, habitante de un archipiélago en un país hispanohablante y católico. La población Raizal, un pueblo Afrocaribeño y tribal, está protegida por la normativa del Convenio 169 de la OIT, así como por la doctrina y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. No obstante, la sentencia de 2012 omitió los derechos consuetudinarios, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), y los derechos colectivos al medioambiente sano del pueblo Raizal, aspectos que este artículo resalta. De acuerdo con el fallo de la CIJ de 2012, ambos Estados deberán definir bilateralmente, entre otros aspectos, la pesca tradicional, por lo que, en concordancia con la normativa constitucional e internacional de derechos humanos vinculante para ambos países, se propone la participación de Colombia y Nicaragua, así como de sus pueblos Indígenas, tribales o Afrocaribeños –pueblos binacionales y transfronterizos– en dicho proceso de definición.

Palabras clave:

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Corte Internacional de Justicia; DESCAs; derechos consuetudinarios; derechos humanos; medioambiente sano; pueblos binacionales y transfronterizos; pueblo Raizal

Abstract:

The International Court of Justice (ICJ), in its 2012 ruling in the case titled «Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs. Colombia)», confirmed Colombia's sovereignty over the archipelago of San Andrés, Providencia, and Santa Catalina, but placed this archipelago, geographically much closer to Nicaragua, within the Exclusive Economic Zone of the latter. It was only after the ICJ declared itself competent to make decisions on Nicaragua's two new claims against Colombia in March 2016 that Colombia directed its arguments before the Court towards the customary rights of access and use of the traditional transit and fishing spaces of the English-speaking, Protestant «Raizal indigenous population», living on an archipelago in a Spanish-speaking and Catholic country. The Raizal population, an Afro-Caribbean and tribal people, is protected by the regulations of ILO Convention No. 169, as well as by the doctrine and jurisprudence of the Inter-American Human Rights Protection System. However, the 2012 ruling overlooked the customary rights, economic, social, cultural, and environmental rights (ESCR), and the collective rights to a healthy environment of the Raizal people, issues emphasized in this article. According to the ICJ's 2012 ruling, both States must bilaterally define, among other aspects, traditional fishing; therefore, in line with the constitutional and international human rights law binding for both countries, the participation of Colombia and Nicaragua, as well as their indigenous, tribal, or Afro-Caribbean peoples—binational and cross-border peoples—in this definition process is proposed.

Keywords:

Archipelago of San Andrés, Providencia, and Santa Catalina; binational and transboundary peoples; customary rights; ESCR; healthy environment; human rights; International Court of Justice, Raizal people

¹ Artículo basado en la presentación de la autora en el evento Un mar compartido: Seminario Regional sobre los Derechos de Autodeterminación y Transfronterizos del Pueblo Tribal y Afrodescendientes en el Gran Caribe y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Universidad Nacional de Colombia sede Caribe y York University, the International Working Group for Indigenous Affairs (IWGIA), noviembre 21-24 2023.

Introducción

Este artículo examina el menoscabo de los derechos humanos del pueblo Afrocaribeño o tribal Raizal a partir del fallo emitido el 19 de noviembre de 2012 por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya en el caso de la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia). Este fallo se produjo en el contexto de una disputa de casi dos siglos sobre la definición de fronteras y la soberanía territorial entre los Estados de Nicaragua y Colombia, así como de un litigio de más de dos décadas ante la CIJ sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un área marina de uso tradicional del pueblo Raizal.

El fallo de la CIJ afecta directamente los derechos humanos del pueblo Raizal. En su resolución, la CIJ establece una solución compleja que sitúa a las islas colombianas como enclaves dentro de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Nicaragua, limitando el ejercicio de los derechos consuetudinarios del pueblo Raizal, como sus prácticas tradicionales de tránsito y pesca en sus territorios históricos. La CIJ expresamente le otorga a Nicaragua una mayor extensión de zonas marítimas y Plataforma Continental (PC) circundante en detrimento de la proyección de la ZEE y la PC del archipiélago hacia el occidente. Para este fallo, la CIJ considera la validez del Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, que reconoce la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y tiene en cuenta que Colombia ha ejercido soberanía territorial sobre el resto del archipiélago desde 1803. La defensa de Colombia en el proceso se limitó, principalmente, al componente territorial, destacando la delimitación de la frontera marítima.

Consecuentemente, el fallo de 2012 de la CIJ ignora el derecho consuetudinario, así como su acceso a bienes naturales, medios de vida, cultura e identidad, derechos que se derivan de su conexión colectiva con el territorio marino, donde el pueblo Raizal transita y realiza actividades de pesca en concordancia con su forma de vida tradicional. Esto sucede a pesar de la normativa constitucional colombiana y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado colombiano, tales como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169 de la OIT de 1989), que reconoce los derechos colectivos de pueblos transfronterizos y tribales como el pueblo Raizal, conforme a la jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).

Este artículo también aborda la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2017), la cual reconoce la relación entre los bienes naturales y los medios de subsistencia de los pueblos Indígenas, tribales o Afrodescendientes, así como la importancia de un medio ambiente sano. Además, establece que este último constituye un derecho humano autónomo.

Finalmente, se analizan algunos desafíos en la implementación de las sentencias de la CIJ. Para ello, ambos Estados deberán encontrar mecanismos de diálogo y concertación al más alto nivel para suscribir e implementar un tratado bilateral, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de protección del medio ambiente. Esto implica observar la dimensión colectiva de garantizar el derecho consuetudinario del pueblo Raizal sobre las áreas marinas que ha utilizado tradicional e históricamente como parte de su cultura de pueblo tribal. En este esfuerzo, tanto Colombia como Nicaragua deberán incluir y consultar, hasta alcanzar el consentimiento, a los pueblos Indígenas y Afrodescendientes involucrados que podrían verse afectados.

Los fallos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Fueron varios los fallos de la CIJ de La Haya² emitidos en el litigio de más de dos décadas entre los Estados de Nicaragua y Colombia en el caso denominado «Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)». Nicaragua inició la primera demanda el 6 de diciembre de 2001, y la última sentencia fue emitida por la CIJ el 13 de julio de 2023. Este litigio se centra en la soberanía territorial del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como en un área marítima de 75.000 kilómetros cuadrados, rica en recursos pesqueros y otros recursos naturales. Sin embargo, el archipiélago se localiza a unos 720 kilómetros de la costa noroeste de Colombia y a tan solo 110 kilómetros de la costa del mar Caribe de Nicaragua.

La CIJ es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas y desempeña una doble misión. En su fallo más reciente, sobre el Caso de la Plataforma Continental Extendida (Nicaragua c. Colombia), la CIJ (2023) concluyó que la plataforma continental no puede extenderse más allá de 200 millas náuticas ni superponerse sobre otro Estado,

² La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas y desempeña una doble misión: el arreglo conforme al derecho internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos del sistema de Naciones Unidas que tengan autorización para hacerlo (CIJ, artículo 6, 1945).

negando así la pretensión de Nicaragua de extenderla más allá de este límite y beneficiando a Colombia. En su primer fallo de 2012, la CIJ mantuvo la soberanía de Colombia sobre el archipiélago, conservando 12 millas náuticas de las aguas circundantes. Sin embargo, al delimitar la frontera marítima, otorgó a Nicaragua casi 75,000 km² de la ZEE, lo que incluye derechos de tránsito, pesca y yacimientos submarinos de petróleo y gas³. Como resultado, aunque Colombia conserva su soberanía sobre el archipiélago, este queda enclavado en espacios marítimos nicaragüenses, lo que afecta los derechos consuetudinarios del pueblo Raizal.

Colombia, en dos de sus demandas de reconvenCIÓN presentadas en 2016 en el caso de las «Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)», argumenta que Nicaragua se adjudicaba unilateralmente zonas marítimas en detrimento de Colombia y que, además, vulneraba los derechos consuetudinarios de pesca artesanal del pueblo Indígena Raizal del archipiélago para explotar sus bancos de pesca (CIJ 2017, párr. 2 a 9). Lo anterior demuestra que solo después del fallo de 2012, al enfrentar sus consecuencias, fue cuando, mediante la tercera demanda de reconvenCIÓN, Colombia orientó sus argumentos ante la CIJ hacia los derechos consuetudinarios de acceso y aprovechamiento de los espacios tradicionales de tránsito y pesca de la «población Indígena Raizal» (*Ibidem* párr. 8) habitante del archipiélago.

Es preciso recordar que, tras el fallo de 2012, Nicaragua optó por interponer dos nuevas demandas contra Colombia: la primera, el 13 de septiembre de 2013, relacionada con su pretensión de obtener una plataforma continental extendida; y la segunda, el 26 de noviembre de 2013, por presuntas violaciones de Colombia a los derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe de Nicaragua, argumentando que no acató el fallo de 2012, que marcó los nuevos límites marítimos entre los dos países (Organización de las Naciones Unidas, 2017, p. 25-27). Así, en abril de 2022, la CIJ falló declarando a Colombia infractora de «los derechos soberanos y la jurisdicción» de Nicaragua en su ZEE (CIJ 2022, párr. 261(2) y (3)).

La CIJ, con su sentencia de 2012, presentó una solución compleja, dado que las islas colombianas quedaron enclavadas en espacios marítimos nicaragüenses, limitando así al pueblo Afrocaribeño transfronterizo, como es el pueblo Raizal,

en el ejercicio de sus derechos consuetudinarios. El litigio entre Nicaragua y Colombia, que resultó en el fallo de 2012 de la CIJ, afectó directamente al pueblo Raizal, al haber sido excluido de participar como agente en la construcción de la política exterior estatal colombiana durante el proceso ante la CIJ. De igual manera, sus derechos consuetudinarios y de autodeterminación fueron invisibilizados, ya que el Estado colombiano omitió en sus argumentos ante la CIJ la relación identitaria, cultural y espiritual que las comunidades Raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen con el territorio y sus aguas. Por lo tanto, al fragmentar el territorio insular y dejarlo enclavado en espacios marítimos nicaragüenses, sus derechos también se ven restringidos.

Asimismo, del fallo del 19 de noviembre de 2012 de la CIJ se desprende:

1. La soberanía del archipiélago, gobernado por Colombia desde 1822, fue ratificada por la CIJ.
2. El reconocimiento a Nicaragua de la mayor proporción de ZEE y PC circundante, en detrimento de las mismas zonas del archipiélago hacia el occidente.
3. La defensa de Colombia fue limitada a un componente territorial, enfatizando la delimitación de la frontera marítima, e ignorando el derecho consuetudinario, los bienes naturales, los medios de vida, el medio ambiente, la cultura y la identidad que se desprenden de la actividad de la pesca como un bien cultural y una forma de vida tradicional del pueblo Raizal.

La argumentación de Colombia ante la CIJ fue descontextualizada al no incluir los derechos humanos del pueblo Raizal, anglófono y protestante, a pesar de que tales derechos son reconocidos por la Constitución Política de Colombia de 1991. El artículo 9 de la Carta Magna establece que: «Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe» (Constitución Política, 1991). Tanto el Sistema Interamericano de Protección

³ Pocas semanas después de emitida la sentencia de 2012, Colombia optó por denunciar el Pacto de Bogotá, adoptado por Colombia en 1948, mediante el cual se sometió a la jurisdicción de la CIJ. En 2013, el Estado colombiano declaró la sentencia «no aplicable», evidenciando su profunda inconformidad con el fallo de la CIJ. Sin embargo, la denuncia del tratado no inhibe que el fallo sea de obligatorio cumplimiento para Colombia. El presidente Santos confirmó que Colombia denunció el Pacto de Bogotá (Presidencia de la República de Colombia, 2012).

de los Derechos Humanos como el Sistema Universal de las Naciones Unidas contienen numerosas disposiciones aceptadas por Colombia que reconocen los derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos o comunidades negras, tribales, afrocolombianas o afrocaribeñas⁴.

De hecho, el derecho a no ser discriminados y a la igualdad ante la ley, sin consideraciones de raza, color, cultura, idioma o religión, se sitúa en el centro de la protección de los derechos humanos. Asimismo, el deber de los Estados de respetar y proteger los derechos colectivos de los pueblos Indígenas y tribales conlleva también la responsabilidad de prevenir y evitar acciones que pudieran obstaculizar el goce efectivo de su derecho a la autodeterminación. En este contexto, para el pueblo Raizal es crucial que se reconozca este derecho, así como algunos de los elementos centrales de la autodeterminación, tales como la seguridad alimentaria, el desarrollo libre de sus actividades tradicionales, el acceso a medios de vida y bienes naturales en su territorio, en este caso, las aguas que ha utilizado tradicionalmente, sus sistemas normativos, la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, entre otros (CIDH, párr. 86 y 89, 2021b).

Por lo tanto, Colombia tiene la obligación primordial de garantizar la participación de estos pueblos, estableciendo mecanismos adecuados, tanto nacionales como internacionales, que permitan una participación efectiva en los procesos de toma de decisiones. Solo así podrá el pueblo Raizal alcanzar el pleno ejercicio de sus derechos, conforme a los estándares internacionales e interamericanos establecidos. La normativa constitucional e internacional de los derechos humanos, suscrita y ratificada por Colombia, como el Convenio 169 de la OIT, reconoce los derechos del pueblo Raizal como un pueblo

transfronterizo y tribal, de acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH. Estos derechos deberían formar parte de los acuerdos internacionales que ambos Estados tienen pendientes de negociar, según el fallo de la CIJ en el 2012.

El Estado colombiano, únicamente después del fallo del año 2012, cuando la CIJ ya había trazado las fronteras marítimas, alegó ante la CIJ los derechos consuetudinarios del pueblo Raizal. Sin embargo, en dicha sentencia, la CIJ no tomó en cuenta los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) del pueblo Raizal, que están establecidos en el Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, Protocolo de San Salvador)⁵. La invisibilización de los Raizales en este proceso resulta desafortunadamente consistente con los hallazgos de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sostienen que la población afrodescendiente, como un grupo étnico-racial, padece una situación de discriminación estructural en la región americana. Paradójicamente, coexiste con esta realidad la obligación estatal de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos establecidos en el Protocolo de San Salvador (CIDH, 2021, párrs. 2 y 144). Tal invisibilización es particularmente perjudicial para el pueblo Raizal debido a la interdependencia que existe entre alcanzar los DESCAs y el pleno ejercicio de su derecho colectivo a la autodeterminación.

La mencionada sentencia le causa al pueblo Raizal una afectación directa, resultando en graves vulneraciones a sus derechos humanos. Esto ocurre a pesar de la obligación constitucional del Estado⁶ de ejercer una efectiva protección de la identidad cultural, reconocida para este y para otros pueblos afrocolombianos⁷. Dicha defensa debería llevarse a cabo sin

⁴ Principalmente, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la Convención americana sobre Derechos Humanos, la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos Indígenas y otros tratados internacionales, cuyo alcance es interpretado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), se fundamentan en el artículo 21 de la Convención americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969). Esto se realiza con base en las normas de interpretación establecidas en su artículo 29, que consideran la evolución del sistema interamericano. Entre estos tratados se encuentran el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas.

⁵ La CIDH y su relatoría especial sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales destacan también que el Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) es el primer instrumento vinculante interamericano que reconoce y exige de manera expresa la protección del derecho al medio ambiente. El Protocolo de San Salvador fue ratificado por Colombia el 23 de diciembre de 1997. Cancillería del Gobierno de Colombia (s.f.), Colombia Frente a los Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Bogotá: Cancillería del Gobierno de Colombia. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/colombia_frente_a_los_instrumentos_internacionales_de_derechos_humanos_y_dlh-feb2014_3.pdf

⁶ La Constitución Política de Colombia (1991), artículo 2, segundo párrafo dice: «Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares». El artículo 8 establece: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación». El artículo 17 prohíbe: «la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas».

⁷ Ibid. El artículo 55 transitorio expresa: «Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social». Por último, a los efectos de la implementación del artículo 55 transitorio, el Congreso promulgó la Ley 70/93 «Ley de las comunidades negras».

discriminación alguna⁸, atendiendo precisamente a la diversidad étnica, lingüística⁹ y cultural de la nación colombiana¹⁰, garantizando así la igualdad ante la ley y su igual protección, sin ninguna discriminación por razones, entre otras, de raza, origen social, lengua, religión¹¹.

Todo lo anterior, ocurre a pesar de que el principio de la diversidad cultural del pueblo Raizal fue el que generó el reconocimiento expreso de que el archipiélago se regiría además de las normas constitucionales, por normas especiales. A este respecto el artículo 310 constitucional en su primer párrafo establece:

«El departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador»¹².

El régimen de normas especiales, que establece legalmente un mayor margen de autonomía para el archipiélago en comparación con el resto de los departamentos del país, fue otorgado en función de la naturaleza étnica y cultural del pueblo Raizal, originario de dicho archipiélago. Sin embargo, esta normativa no se ha traducido en una reivindicación efectiva de derechos, ni en una adecuada participación y representación política (Torres Villarreal, 2012). Asimismo, estos derechos no se han reflejado en la política exterior colombiana, a pesar de que la Sentencia de la Corte Constitucional de 2012 ha sido considerada por algunos autores como «un parteaguas en la historia de la política exterior colombiana» (Chacón, 2020, p. 3).

A la normativa doméstica colombiana de protección de los derechos del pueblo Raizal se suma la jurisprudencia de la CIDH, específicamente en el caso Saramaka c. Surinam (del 28 de noviembre de 2007). En esta sentencia, la CIDH reconoce la protección del derecho colectivo al territorio de los pueblos negros o Afrodescendientes, en tanto que son pueblos tribales. Esto se debe a las características sociales, culturales y económicas de la comunidad Saramaka, que son

diferentes a las de otras secciones de la comunidad nacional. La Corte enfatiza la relación especial que estos pueblos tienen con sus territorios ancestrales y el hecho de que se regulan a sí mismos, al menos en parte, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones (CIDH, 2007, párr. 84). De esta manera, se establece la protección del Convenio 169 de la OIT a los pueblos Afrodescendientes (Dulitzki, 2017).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDCP) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 1, establece: «Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación [...] En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia» (1966). Sin embargo, el fallo de la Corte Constitucional de 2012 restringe los derechos consuetudinarios y los derechos humanos colectivos de identidad, cultura y seguridad alimentaria, lo cual podría privar a este pueblo de sus propios medios de subsistencia. Esto incluye el acceso a la navegación en su territorio tradicional, así como la disponibilidad y permanencia de los recursos pesqueros y marítimos, poniendo en riesgo la subsistencia material y cultural del pueblo Raizal.

Además, el pueblo Raizal es un pueblo transfronterizo, calidad también ignorada en la sentencia de la Corte Constitucional. A este respecto, el Convenio 169 de la OIT en su Parte VII, respecto de los contactos y cooperación a través de las fronteras, establece:

«Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos Indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.» (Art. 32, 1989).

La naturaleza transfronteriza del pueblo Raizal se manifiesta en las actividades culturales de pesca y navegación propias del Archipiélago, así como en otras prácticas tradicionales e históricas generadas mediante el contacto y la cooperación con pueblos Indígenas y tribales de las fronteras. Estas interacciones, especialmente en las zonas marítimas de Colombia y Nicaragua, se dan principalmente con los pueblos Miskitu

⁸ Ibid. El artículo 5 establece: «El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona humana y ampara a la familia como institución básica de la sociedad».

⁹ Ibid., El artículo 10 establece: «El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparte en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe».

¹⁰ Ibid., El artículo 7 establece: «El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana».

¹¹ Ibid., El artículo 13 establece: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen social o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica».

¹² Ibid., El artículo 310 establece además: «Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades Raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas».

y Creole (Márquez, 2022). Estas actividades comprenden derechos que los Estados, ambos signatarios del Convenio 169 de la OIT, deben proteger durante el proceso pendiente de delimitación de las fronteras.

Además de que en el litigio ante la CIJ no se consideraron las normativas constitucionales e internacionales de derechos humanos que reconocen los DESCA, así como los derechos colectivos y consuetudinarios del pueblo Raizal, tampoco se tuvo en cuenta otro elemento esencial para su vida: la conexión natural y ambiental con la Reserva de la Biosfera Seaflower de Colombia, que, tras el fallo, se volvió transfronteriza. Asimismo, se omitió la relación con la recientemente creada Reserva de Biosfera del Caribe Nicaragüense con la ley 1059 de 2021 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2021), omisiones que podrían constituir importantes limitaciones estructurales al derecho a la autodeterminación de los pueblos Indígenas y tribales transfronterizos.

No obstante, tanto Colombia como Nicaragua aún pueden garantizar la protección de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes transfronterizos y binacionales, junto con sus espacios tradicionales medioambientales, culturales e identitarios, mediante acuerdos internacionales que aún deben negociarse conforme a lo dispuesto por la CIJ (2022) entre ambos Estados. A través de estos acuerdos, sería posible salvaguardar de manera efectiva las actividades económicas, sociales, culturales, espirituales y medioambientales de estos pueblos en sus territorios tradicionales, en particular en el ámbito marítimo, mediante la pesca.

Opinión Consultiva OC-23/17 medio ambiente y derechos humanos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH)

La Opinión Consultiva OC-23/17 fue solicitada a la Corte IDH por el Estado de Colombia, en parte debido a la amenaza de la construcción de grandes infraestructuras por terceros Estados ribereños, coincidiendo con el anuncio del proyecto del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua¹³.

En la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH reconoce la relación esencial entre los recursos naturales, los medios de vida y subsistencia de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, y el derecho a un

medio ambiente sano. La Corte señala que «se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales» (Corte IDH, párr. 48, 2017).

La Corte IDH, en el análisis de esta Opinión Consultiva, contribuyó a la comprensión de la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos (Corte IDH, párr. 52, 2017). Asimismo, destacó la necesidad de que las políticas nacionales y regionales consideren la importancia de garantizar ambos derechos (Corte IDH, párr. 104, 2017). La Corte concluye reconociendo el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo (Corte IDH, párr. 62, 2017) y señala las obligaciones de los Estados de evitar los deterioros ambientales transfronterizos que pudieran menoscabar los derechos humanos de las personas y comunidades en territorios y aguas transfronterizas (Corte IDH, párr. 101 y 118, 2017). Así, la Opinión Consultiva establece una relación indirecta a través de la protección de los territorios Indígenas y una relación directa entre el medio ambiente y los derechos humanos.

En esta misma línea de pensamiento, la Corte IDH, en el Caso Lhaka Honhat c. Argentina (Corte IDH, 2020), por primera vez en un caso contencioso, toma en cuenta la singular relación de los pueblos Indígenas con sus tierras, cuyos derechos incluyen el control y el uso efectivo de su territorio y recursos naturales. La Corte IDH también analiza la relación e interdependencia de cuatro derechos: el derecho a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural, todos considerados de forma autónoma, a partir del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Asimismo, en el caso del pueblo Raizal, el acceso al ambiente marino, su territorio tradicional del cual ha sido privado por medio de la sentencia de la CIJ, tendrá efectos determinantes y adversos en la calidad de vida, la integridad personal, la vida digna y el desarrollo de su cultura pesquera en la región del Gran Caribe.

¹³ CIDH. Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia. Este documento aborda las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el contexto de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Incluye la interpretación y el alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Párrafos 47, 96 y 126.

De la misma manera, la Corte IDH señala que el derecho internacional de los derechos humanos considera la relación e interdependencia de la vida, la sobrevivencia y la protección de los derechos de las personas, comunidades y pueblos (CIDH, párr. 109 y 114, 2020). En este sentido, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva, alienta a los Estados a adoptar medidas que tengan en cuenta a las generaciones actuales, la diversidad cultural de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, los impactos geográficos diferenciados y los derechos de las generaciones futuras. Más aún, otorga a los tratados internacionales de derechos humanos y a los de medio ambiente una importante dimensión colectiva de garantía de derechos¹⁴.

Por lo anterior, para evitar mayores daños en el caso del pueblo Raizal y garantizar los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes transfronterizos de Nicaragua, se podrían plantear áreas de pesca común y un manejo conjunto de las áreas marinas protegidas, también binacionales o transfronterizas.

Desafíos de la implementación de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)

De acuerdo con sus responsabilidades internacionales, Colombia y Nicaragua deberán encontrar mecanismos de participación y diálogo con los pueblos Indígenas y Afrodescendientes transfronterizos, como la consulta previa, libre e informada, lo cual constituye una dimensión importante para garantizar y proteger los derechos de estos pueblos. Tras las sentencias de la CIJ (2012; 2022; 2023), las partes deberán alcanzar acuerdos que permitan dar pleno cumplimiento al contenido de las mismas. Así, Colombia y Nicaragua deberán negociar la correcta implementación de las sentencias proferidas por ese Tribunal y responder adecuadamente a las necesidades de las comunidades del Caribe, tal como manda la CIJ en abril de 2022.

Adicionalmente, dado que el fallo de la CIJ (2012) no abordó los temas relacionados con los derechos consuetudinarios de pesca, los derechos colectivos a la autodeterminación, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) o la seguridad alimentaria, quedó en manos de los dos Estados la responsabilidad de encontrar una solución mediante un tratado bilateral. Este tratado deberá regular otros temas importantes, como la protección marina, la pesca, la explotación petrolera o

minera, la investigación científica, el turismo y la lucha contra el narcotráfico.

El 5 de diciembre de 2023, la Cancillería colombiana anunció la instalación de comisiones de trabajo entre Colombia y Nicaragua, programadas para el 29 de enero de 2024 en Nicaragua. Estas comisiones se encargarán de abordar asuntos relacionados con acuerdos de pesca, temas ambientales, conservación de la biodiversidad, seguridad fronteriza y otros intereses mutuos (Ortiz Roca, 2024). Más recientemente, el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia informó que los acercamientos con Nicaragua han comenzado y que se planea que, en el transcurso de un año, el tratado bilateral entre ambos países esté negociado. Para ello, tres miembros de los pueblos Raizales del archipiélago formarán parte del equipo negociador (Swissinfo, 2024).

A este respecto, las comunidades Raizales del archipiélago ya habían emitido un comunicado pidiendo a Colombia que constituyera una comisión de acercamiento con Nicaragua: «Nuestra soberanía alimentaria está en juego si la pesca ilegal y foránea continúa depredando nuestros mares». Además, señalaron que «nuestra familiaridad con el pueblo Creole de Nicaragua debe ser promovida por una política de Estado de integración hacia el Caribe». Una comisión bajo el liderazgo Raizal habilitaría «una hoja de ruta para la integración» (Reynoso, 2023).

Históricamente, el archipiélago ha sido percibido por sus habitantes y por los pueblos Indígenas y Afrodescendientes anglófonos y protestantes de Nicaragua como parte de la misma área que conforma la costa caribeña de Nicaragua, conocida históricamente como la Mosquitia, la Costa de Mosquitos o Costa Atlántica. Todo ello forma parte del Gran Caribe, ya que el archipiélago limita con Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Jamaica, República Dominicana y Haití.

La relación comercial, cultural y familiar tradicional entre los pueblos Indígenas y Afrodescendientes del Gran Caribe ha generado derechos consuetudinarios de amplio conocimiento por parte de los Estados de la región. A este respecto, el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua (Ley 28 de 1987) de la Asamblea Nacional de Nicaragua, en su artículo 8, establece como atribuciones de las Regiones Autónomas, en el numeral 7, el fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y los procedimien-

¹⁴ El preámbulo del Acuerdo de París señala en este sentido: «Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos Indígenas, las comunidades locales, las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo» (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, s.f.)

tos que rigen la materia. Esta atribución administrativa fue señalada en la Resolución del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur de Nicaragua 13-12-2014, durante un intercambio cultural y político entre autoridades del pueblo Raizal de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el pueblo Creole de Bluefields en el que suscribieron un Acuerdo de Colaboración con las máximas autoridades Regionales (CRACCS, 2014).

Por lo tanto, la respuesta podría radicar en iniciar un acuerdo bilateral sobre materia pesquera, en consulta y con la participación del pueblo Raizal, en coordinación con los pueblos Indígenas Miskitu y Afrodescendientes Kriol y Creole de Nicaragua.¹⁵ Esto aprovecharía la afinidad cultural e histórica entre estos pueblos caribeños, anglófonos y protestantes, así como su larga tradición de intercambio entre naciones y pueblos del Caribe, para acceder y regular la disponibilidad de recursos del mar desde sus propias identidades y estrategias (Ross, 2007).

En el proceso de delimitación de áreas marinas, los Estados deberán llevar a cabo una consulta, ya que este es un mecanismo democrático para la adopción de decisiones. Además, los procesos de consulta a los pueblos Indígenas y Afrodescendientes son una obligación internacional para los Estados y un derecho de estos pueblos, de acuerdo con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (ONU, 2007)¹⁶ y del Convenio 169 de la OIT, que específicamente en su artículo 6.1 establece:

«Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.»

En todo caso, Colombia y Nicaragua, conforme a sus responsabilidades internacionales, deberán, de buena fe, establecer mecanismos de diálogo y concertación con los pueblos Indígenas y Afrodescendientes involucrados, a través de la consulta previa, libre e informada. Esta consulta es una dimensión importante de garantía, ya que tiene como objetivo permitir que dichos pueblos puedan influir en las decisiones estatales que puedan afectar sus derechos colectivos.

Por lo tanto, las propuestas para implementar la sentencia de la CIJ deben provenir de los Estados de Colombia y Nicaragua y de sus pueblos Indígenas y Afrodescendientes, pueblos binacionales y transfronterizos con una historia común. Estas propuestas deberán conducir a un tratado bilateral que considere las obligaciones internacionales de ambos Estados, garantizando a estos pueblos una participación efectiva y la salvaguarda de sus derechos humanos, sin discriminación alguna.

Conclusiones

Para lograr el pleno cumplimiento de las sentencias de la CIJ, es fundamental la cooperación y la disposición de los Estados para alcanzar acuerdos que permitan resolver los conflictos analizados por la CIJ, especialmente en lo que respecta a los aspectos específicos de los mandatos de estos fallos. En este caso, resulta necesario llevar a cabo un proceso de diálogo y concertación al más alto nivel entre los Estados de Colombia y Nicaragua. A través de un tratado bilateral, deberán definir aquellas cuestiones que, dentro del marco de la sentencia, aún están pendientes de resolución.

El fallo de la CIJ del 19 de noviembre de 2012 impactó directamente al pueblo Raizal, ya que fragmentó su territorio y desconoció sus derechos consuetudinarios. Aunque la soberanía del Archipiélago quedó en manos de Colombia, la CIJ reconoció a Nicaragua una mayor proporción de Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental lo que dejó el archipiélago colombiano enclavado en aguas nicaragüenses. En otro fallo relacionado con el litigio de 2022, la CIJ declaró que Colombia había violado los derechos soberanos de Nicaragua al continuar con actividades de pesca y patrullaje en áreas que ahora adjudicaba a Nicaragua. Además, en la decisión de 2022,

¹⁵ Los pueblos afrocaribeños Kriol tienen como lengua materna el idioma Kriol, cuyo nombre se ha acostumbrado a escribir con la ortografía inglesa y también en textos en español como «creole». La ortografía del idioma Kriol está establecida en el principio de un sonido – un símbolo y, entre otros, establece el uso de la consonante «k» en todos los casos del sonido /k/, así que la forma de escribir el nombre del pueblo e idioma es Kriol, según su pronunciación. Como no hay uso normado del nombre de esta lengua en Nicaragua, los lingüistas recomiendan usar el nombre del pueblo y del idioma con la ortografía propia: Kriol.

¹⁶ La DNUDPI contiene más de 20 disposiciones en las que se afirma el derecho de los pueblos Indígenas a participar en la adopción de decisiones, entre las que se encuentran: (a) el derecho a la libre determinación; (b) el derecho a la autonomía o el autogobierno; (c) el «derecho a participar»; (d) el «derecho a tomar parte activa»; (e) la obligación de los Estados de «obtener el consentimiento libre, previo e informado»; (f) la obligación de recabar el «libre acuerdo» de los pueblos Indígenas; (g) el deber de «consultar y colaborar» con los pueblos Indígenas; (h) la obligación de tomar medidas «conjuntamente con» los pueblos Indígenas; y (i) el deber de conceder el debido «respeto a las costumbres» de los pueblos Indígenas.

la CIJ instó a ambas partes a establecer un proceso de diálogo y llegar a un acuerdo para delimitar la nueva zona.

Por lo tanto, el tratado bilateral que negociarán los Estados de Colombia y Nicaragua deberá incluir la normativa constitucional, interamericana e internacional de derechos humanos suscrita y ratificada por ambos Estados. Por ejemplo, el Convenio 169 de la OIT reconoce los derechos de los pueblos Indígenas y tribales, como el pueblo Raizal del archipiélago, considerado un pueblo transfronterizo y tribal según la definición establecida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, en dicho acuerdo se deberá tener en cuenta la relación tradicional con otros pueblos Indígenas y Afrodescendientes transfronterizos y binacionales que pueden verse afectados, como los de Nicaragua.

En todo caso, ambos Estados deberán ser conscientes de que los acuerdos internacionales que aún deben negociarse conforme a los fallos de la CIJ implicarán la redefinición de áreas tradicionales e históricamente ocupadas y aprovechadas por los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, los cuales comparten una historia y cultura comunes en el mar del Gran Caribe.

Asimismo, ambos Estados han asumido compromisos internacionales de garantía y protección hacia los pueblos Indígenas y Afrodescendientes dentro y fuera de sus fronteras; este es el caso del pueblo Raizal y de los pueblos Miskitu y Creole, todos ellos pueblos binacionales y transfronterizos. Por tanto, la participación de estos pueblos en la definición de las fronteras marítimas en sus territorios tradicionales resulta crucial y exige un proceso de consulta libre, previa e informada, que garantice los derechos humanos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes que puedan verse afectados.

Referencias

- Acuerdo de Colaboración entre El Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur y la Autoridad Nacional Raizal de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (CRACCS) (12 de diciembre, 2014). <https://drive.google.com/file/d/1BlsARLkqZianRHCHo-d7LwCycUonMD6Z/view?usp=sharing>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (Febrero 02, 2021). Ley 1059. Ley que declara y define reserva de biosfera del Caribe nicaragüense. Ley N°. 1059. DO. 22 del 02 de febrero de 2021. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/3133cod121ea3897062568a1005eof89/nfcd9f3faa0cd1c0625867000755c05>
- Asamblea Nacional de Nicaragua. (Octubre 30 de 1987). Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua. Texto de Ley N°. 28 con sus Reformas Incorporadas. DO 155 del 18 de agosto de 2016. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/adc835620b6bb306062580180059df9d>
- Chacón, C. (2020). Los Raízales y la política exterior: una aproximación desde los enfoques étnicos. Ciencia Política, 15(29), 21-52. <https://doi.org/10.15446/cp.v15n29.85733>
- Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) (2021a). Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas Afrodescendientes. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DESCA-Afro-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH) (2021b). Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionEs.pdf>
- Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur de Nicaragua, CRACCS. (2014). Resolución del Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur de Nicaragua 13-12-2014, Bluefields, Nicaragua
- Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. <http://www.secretariosenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. (s.f.). ¿Qué es el Acuerdo de París? United Nations Framework Convention on Climate Change. <https://unfccc.int/es/most-requested/que-es-el-acuerdo-de-paris>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (Febrero 6, 2020). Sentencia de 6 de febrero de 2020. Caso comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina (Ricardo C. Pérez Manrique, J. P.). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (Noviembre 15, 2017). Opinión Consultiva OC-23/17. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención americana sobre derechos humanos (Humberto Antonio Sierra Porto, J. P.). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (Noviembre 28, 2007). Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Caso del Pueblo SaRamaka vs. Surinam: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Ricardo C. Pérez Manrique, J. P.). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (Abril 21, 2022). Sentencia: Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia). <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/21%20de%20abril%20de%202022%20Sentencia%20de%20fondo%20de%20la%20CIJ.pdf>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (Julio 13, 2023). Sentencia de 13 de julio de 2023. Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia). <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/154/154-20230713-jud-01-00-en.pdf>
- Corte Internacional de Justicia (CIJ). (Noviembre 15, 2017). Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia): Demandas reconvencionales (Lista General No. 155, párrs. 5-9). [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/8.%20CIJ%20-%20Providencia%20sobre%20la%20admisibilidad%20de%20las%20demandas%20reconvencionales%20-%2015.11.2017%20\(1\).pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/8.%20CIJ%20-%20Providencia%20sobre%20la%20admisibilidad%20de%20las%20demandas%20reconvencionales%20-%2015.11.2017%20(1).pdf)
- Dulitzki, A. (2017). Cuando los Afrodescendientes se transformaron en «pueblos tribales». El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las comunidades negras rurales. En A. Dulitzki. Derechos humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para des(armar) (1a ed., pp. 575-615). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/10/4757/18.pdf>
- El País. (Julio 15, 2023). Los pescadores de San Andrés piden a Colombia un acercamiento a Nicaragua. El País. <https://elpais.com/america-colombia/2023-07-15/los-pescadores-de-san-andres-piden-a-colombia-un-acercamiento-a-nicaragua.html>

- Márquez Pérez, A. I.** (2022). *¿Un mar compartido?: Hacia una comprensión del territorio y las territorialidades marítimas de la región transfronteriza de la Mosquitera Centroamericana y el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*. En Zárate, C.; Aponte, N. y Victorino, N. (Eds.). *Fronteras sin muros ni hegemonías: Encuentros entre la Amazonía, América y Europa* (pp. 239–264). Universidad Nacional de Colombia.
- Organización de Estados Americanos (OEA)**. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de la Naciones Unidas (ONU)**. (2017). Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua c. Colombia) y presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia). En Informe de la Corte Internacional de Justicia (1 de agosto de 2016 a 31 de julio de 2017) (pp. 25–27). Asamblea General. Documentos Oficiales. Septuagésimo segundo período de sesiones. Suplemento núm. 4 A/72. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/annual-reports/2016-2017-es.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU)**. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_sp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU)**. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo (OIT)**. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>
- Ortiz Roca, F.** (Febrero 15, 2024). Conservación ambiental y derechos ancestrales: La agenda pendiente tras el litigio entre Colombia y Nicaragua. Periódico UNAL, Política y Sociedad. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/conservacion-ambiental-y-derechos-ancestrales-la-agenda-pendiente-tras-el-litigio-entre-colombia-y-nicaragua>
- Presidencia de la República de Colombia**. (Noviembre 28, 2012). Presidente Santos confirma que Colombia denunció el Pacto de Bogotá. http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/P%C3%A1ginas/20121128_01.aspx
- Ross, J.** (2007). Routes for roots: Entering the 21st century in San Andrés Island, Colombia. Caribbean Studies, 35(1), 3–36. Instituto de Estudios del Caribe. San Juan, Puerto Rico. <https://www.redalyc.org/pdf/392/39211831001.pdf>
- Ross, J.** (2007). Routes for roots: entering the 21st century in San Andrés Island, Colombia. Caribbean Studies, 35(1), 3–36.
- Swissinfo**. (Mayo 24, 2024). Colombia dice que en un año debe tener negociado tratado con Nicaragua por fallo de la CIJ. Swissinfo. <https://www.swissinfo.ch/spa/colombia-dice-que-en-un-a%C3%B1o-debe-tener-negociado-tratado-con-nicaragua-por-fallo-de-la-cij/78454010>